

RV: 110013334004-2021-0013600

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/12/2021 3:08 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos

contestacion demanda J-4 adtivo 2021-00136.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Oscar Silva Duque <defensajudicial@jcc.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de diciembre de 2021 12:55 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 110013334004-2021-0013600

Respetado Señor Juez Cuarto Administrativo:

Por medio del presente correo, me permito enviar a su despacho la contestación de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en donde figura como demandante el señor CARLOS ENRIQUE BERNAL OSSA y demandado la U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

Adjunto un archivo PDF, compuesto por 16 folios. Manifiesto que en correo alterno fue enviada la contestación a la parte demandante.

Agradezco su atención y quedo atento para cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

ÓSCAR EMILIO SILVA DUQUE

C.C. 79.498.293 de Bogotá

10/12/21 20:59

Correo: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

T.P. 80.852 del C.S. de la J.

Tel. 310 679 37 10

Apoderado UAE JCC

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 1 de 12

Señor

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Att. Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón

Ciudad.-

Ref: Radicación: 11001-3334-004-2021-00136-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE BERNAL OSSA y otra
Demandado: U.A.E JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

ÓSCAR EMILIO SILVA DUQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.498.293 de Bogotá y con T.P. 80.852 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la **U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, representada legalmente por el Dr. JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ ZULUAGA, Director designado mediante decreto No. 986 del 6 de junio de 2019, el cual se aporta, por medio del presente me dirijo a ese despacho judicial con el objeto de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los términos que a continuación se detallan:

I. FRENTE A LO HECHOS.-

PRIMERO: Es cierto, que el Tribunal disciplinario inició investigación disciplinaria en contra del profesional, doctor CARLOS ENRIQUE BERNAL OSSA, al establecer que presuntamente vulneró el contenido del artículo 215 del Código de Comercio.

Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Cra 16 No. 97-46 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 2 de 12

SEGUNDO: Es cierto parcialmente, que el referente normativo que rige el procedimiento para los contadores públicos es la ley 43 de 1990, y que los vacíos normativos son suplidos tanto por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011; como también por la ley 734 de 2002, y como criterio interpretativo son atendidos los lineamientos del Consejo de Estado; sin embargo se desconoce de forma directa el contenido de los radicados manifestados por el demandante.

TERCERO: Es cierto, que el pliego de cargos reprochó el ejercicio de la revisoría fiscal en más de (5) sociedades, cuya prohibición se encuentra contenida en el artículo 215 del Código de comercio.

CUARTO: Es cierto de forma parcial, en cuanto hace referencia a la definición de la sanción disciplinaria mediante resolución T-000-1109 del 12 de diciembre de 2019 y de la interposición del recurso de reposición. El resto del segmento del numeral es una interpretación que hace el apoderado del demandante. No obstante, en nuestro criterio los términos contenidos en el procedimiento sancionatorio, no se pueden equiparar al derecho de petición, al ser la ley 43 de 1990, una norma especial, que rige sobre la norma general. Además el radicado de tutela mencionado tiene efectos inter-partes y no es vinculante en el caso demandado.

QUINTO: Es parcialmente cierto, que se definió el recurso de reposición mediante resolución T-000-1222 del 20 de agosto de 2020, la cual modifica la T-000-1109 de diciembre 12 de 2019, reduciendo el periodo de la sanción a nueve (9) meses.

SEXTO: Es cierto, que le fue comunicada la sanción al doctor BERNAL OSSA, para que tuviera un marco de referencia temporal cierto, desde cuándo se establecía la restricción, derivada de la sanción disciplinaria por nueve (9) meses.

SÉPTIMO: No es cierto. No es un hecho, sino una interpretación que hace el apoderado del demandante.

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 3 de 12

OCTAVO: No es cierto. El Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, como juez colegiado disciplinar tiene la posibilidad de interpretar la normatividad prevista en el código de comercio y si bien, el artículo 215 de dicho cuerpo normativo, no consagra a la sociedad simplificada por acciones, ello no impide que las hubiere tenido en cuenta, al ser una creación novedosa de la ley 1258 de 2008; y contar con criterios de autoridad tanto del Consejo Técnico de la Contaduría y de la Superintendencia de Sociedades, que definieron dentro de su competencia el tema.

NOVENO: No es cierto. No es un hecho, sino una interpretación del apoderado, en donde quiere demostrar que habría una atipicidad normativa, no obstante lo anterior, la misma Corte Constitucional mediante sentencia C-076 de 2021, soporta la interpretación que hizo el Tribunal Disciplinario al tener a las sociedades por acciones simplificadas, incluidas o asociadas en la prohibición del artículo 215 del código de comercio.

DÉCIMO: No es cierto. No es un hecho, sino una interpretación sobre el precedente judicial, que no está llamado a regular el presente caso, porque la controversia no gravitó en esa discusión, sino simplemente en el hecho en que el profesional ejerció la revisoría fiscal, en un número superior de sociedades anónimas a las que permite la norma que regula dicha actividad.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. No es un hecho, sino una interpretación del demandante que el Tribunal Disciplinario ha respetado, ya que con soporte en criterios de autoridad tanto del Consejo Técnico de la Contaduría como de la entidad que rige a las sociedades que estudiaron el tema, y el cual fue respaldado hoy en día, por la Corte Constitucional en la interpretación ofrecida en la sentencia C-076 de 2021 el 24 de marzo de 2021, que declaró la constitucionalidad del artículo 215 del Código de Comercio.

DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Debe probarse.

Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Cra 16 No. 97-46 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 4 de 12

DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO: Son ciertos. Le fue diferido el poder al Dr. Arcos Puentes para demandar los actos administrativos y le fue informado al sancionado del lapso temporal en que regía la suspensión en el ejercicio de su actividad profesional a partir del 9 de septiembre de 2020 y hasta el 8 de junio de 2021 y fue impetrada la conciliación en los términos allí mencionados.

II. A LAS PRETENSIONES.-

PRIMERA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad de las resoluciones No. 000-1109 del 12 de diciembre 2019 y T-000-1222 del 20 de agosto de 2020, por medio de la cual se sancionó al señor contador CARLOS ENRIQUE BERNAL OSSA, por cuanto se respetaron los marcos de legalidad y debido proceso dentro del expediente disciplinario que condujo a la imposición de la sanción.

SEGUNDA: ME OPONGO, a que se levante el registro de la sanción impuesta al contador CARLOS ENRIQUE BERNAL OSSA, como quiera que ésta fue producto de su actuar por fuera de la legalidad, la cual le impedía ejercer como revisor fiscal en más de cinco sociedades por acciones ya fuera alguna de estas simplificadas o no.

TERCERA: ME OPONGO, por cuanto las consecuencias patrimoniales que presuntamente le fueron irrogadas al profesional de la contaduría, se originaron con ocasión de su propia desatención e incuria y la imposición de la sanción por parte del Tribunal Disciplinario respetó la legalidad.

III. EXCEPCIONES

La entidad representada por el suscrito, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 175 del C.P.A.C.A., estando dentro del término legal y analizados los

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 5 de 12

argumentos de la demanda, se permite proponer la siguiente excepción de fondo, así:

DESATENCIÓN DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE RIGE LA ACTIVIDAD DE LA REVISORÍA FISCAL

El Tribunal disciplinario concluyó que el demandante debió actuar conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 43 de 1990, al estar en la obligación de actuar con sujeción a los principios de la contabilidad generalmente aceptados y cumplir con las normas legales vigentes. No obstante, desatendió la restricción prevista en el artículo 215 del Código de Comercio que le impedía desempeñarse como revisor fiscal en más de (5) sociedades por acciones así estas fueran sociedades simplificadas por acciones.

Dentro del proceso disciplinario se le reprochó al doctor BERNAL OSSA, la afectación al artículo 37.6 de la ley 43 de 1990 en cuanto hacía referencia a la inobservancia de las disposiciones normativas y del artículo 42 ibídem, en punto de que debió rehusar el encargo como revisor fiscal, por cuanto sabía que había restricción normativa del artículo 215 del Código de Comercio de ejercitar la actividad en más de cinco ocasiones; pero aun así lo hizo.

En ejercicio del derecho de defensa, el apoderado judicial, si bien, solicitó la inaplicación normativa del artículo 215 del código de comercio, por considerarlo inconstitucional, conforme al artículo 4 superior; habiendo sido esta una discusión interesante y plausible en su momento.

Sin embargo, la misma no fue compartida por el Tribunal Disciplinario en razón a que había, en ese momento, pronunciamientos de otros organismos competentes que estudiaron dicho tema, como por ejemplo, la Superintendencia de Sociedades, cuya posición quedó mencionada en los fallos disciplinarios, en el oficio 220-084995 de 2009 y del concepto No. 509 del 14 de julio de 2016 del Consejo Técnico de la Contaduría, quien a través de su estudio indicó, que ninguna variación o modificación favorable sufrió dicha restricción en la revisoría

Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Cra 16 No. 97-46 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 6 de 12

fiscal del código de comercio, con ocasión de la expedición de la ley 1258 de 2008, la cual creó las sociedades anónimas simplificadas S.A.S.; por lo cual devenía como correcto el límite de permisión en la revisoría fiscal; motivo por el cual se desechó la excepción de inconstitucionalidad planteada.

La Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución se pronunció en momentos paralelos en que se propuso la citación a la conciliación prejudicial y la demanda, a través de la sentencia C-076 de 2021 del 24 de marzo de 2021, y estableció el real sentido de hermenéutico del artículo 215 del Código de Comercio declarando su exequibilidad, reafirmando lo que en su momento dijo el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, esto es, que nada influyó en aquella norma, la entrada en vigencia de la ley 1258 de 2008; por lo que respaldó el análisis que en su momento ofreció el Consejo Técnico de la Contaduría y la misma Superintendencia de Sociedades, y que fue soporte en las decisiones del Tribunal Disciplinario.

Las sentencias de constitucionalidad, como se sabe, tienen efectos erga omnes, por lo que la posición del apoderado en sede del proceso disciplinario y la demanda, si bien se muestran como válidos, consistentes y serios; no pueden llegar a desconocer el análisis y alcance del legítimo intérprete de la Constitución, so pena de desatender el artículo 21 del decreto 2067 de 1991, el cual indica que:

“Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares”.

En la actualidad, ni las razones de derecho ni la argumentación ofrecida en la demanda, pueden desconocer el alcance ofrecido por el organismo de cierre, para presentar un panorama diferente o más plausible que al que arribó la propia Corte Constitucional, quien a partir del 24 de marzo de 2021, señaló al alcance interpretativo del artículo 215 del código de comercio, que es la norma a través de la que gravita la presente discusión. No obstante, para el momento de los fallos, si bien no se tuvo en cuenta éste al haber sido emitido con posterioridad, lo cierto es

Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Cra 16 No. 97-46 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 7 de 12

que el mismo soporte argumentativo de los fallos disciplinarios, fueron en la misma dirección de la decisión de la Corte, al tener como criterios válidos, los que fueron planteados en su momento por la Superintendencia de Sociedades.

Ya de cara a los derechos constitucionales presuntamente afectados en criterio del demandante, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-076 de 2021, lo siguiente:

62. Al referirse al trabajo como garantía fundamental, la Corte, retomando lo dicho expresamente por el Constituyente primario, ha indicado que *“toda persona tiene derecho a que no se le impida trabajar.”* Esto implica para el Estado un deber de abstenerse obstaculizar desempeño de labores productivas; sin embargo, **tal prerrogativa no es absoluta**, sino que admite restricciones, siempre que existan razones también de orden constitucional que así lo ameriten.

63. Desde esta perspectiva, razón le asiste al demandante en cuanto a que el artículo 215 del Código de Comercio limita el derecho al trabajo de los contadores públicos en la medida en que fija un tope máximo de sociedades por acciones en las que pueden ejercer como revisores fiscales, actividad productiva de la que bien pueden derivar su sustento. **Sin embargo, el hecho de que la norma restrinja tal derecho fundamental no la hace per se inconstitucional.** La conformidad o no de esta medida con la Carta se determinará más adelante a través de un examen de proporcionalidad.

64.- Derecho fundamental a la libre escogencia de profesión u oficio. El artículo 26 de la Constitución consagra esta garantía fundamental, que incluye, no solo la potestad de toda persona para elegir a qué profesión u oficio dedicarse, sino también el derecho a ejercer la actividad escogida libremente sin injerencias de ninguna índole, **a menos que resulte necesaria la regulación estatal**

Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 8 de 12

para evitar un riesgo social¹. Respecto de estos dos componentes, la corporación ha precisado que “[e]l primero es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible, **mientras que el ejercicio de la libertad profesional es una faceta susceptible de mayor restricción**, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios.”² (Resaltado fuera de la sentencia).

Por tal razón, es dable concluir Señor Juez, que el disciplinado sancionado, conocía que había una restricción para acceder en la prestación de sus servicios profesionales como revisor fiscal, en más de cinco (5) sociedades por acciones, conforme a lo previsto en el artículo 215 del código de comercio.

No obstante, el disciplinado, consideró que estaba habilitado para ejercer la revisoría fiscal en más de cinco (5) sociedades por acciones, al haberse expedido la ley que creaba las sociedades por acciones simplificadas de la ley 1258 de 2008 ya que la restricción se ofreció con ocasión de la expedición del decreto ley 410 de 1971.

Se reprochó en la demanda que el artículo 215 del Código de comercio, no indicara expresamente que se incluían a las sociedades por acciones simplificadas, por lo que habría una especie de atipicidad de la conducta disciplinaria, sin embargo, a pesar de la anacronía evidente entre las normas; se dijo por parte de la Corte Constitucional que:

¹ “[L]a potestad de elegir una actividad profesional o un oficio, supone el ejercicio de esa actividad, como parte del derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la C.P.” Corte Constitucional, sentencia T-167 de 2007.

² Corte Constitucional, sentencia C-031 de 1999, reiterada en sentencias C-1213 de 2001, T-167 de 2007, C-788 de 2009, T-346A de 2014. En similar sentido, sentencia C-442 de 2019.

Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Cra 16 No. 97-46 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 9 de 12

(iv).....En otras palabras, el hecho de que no todas las SAS estén obligadas a contar con un revisor fiscal, como sí lo están las sociedades por acciones, **no implica que la prohibición del artículo 215 de la ley comercial admita diferencias entre sociedades del mismo tipo.** (Resaltado fuera de la consideración No. 36 numeral iv, de la sentencia C-076 de 2021).

Entonces no se admitió diferencias entre las sociedades anónimas y las simplificadas por acciones, por lo que la nueva tipología de la ley 1258 de 2008, también entra a ser parte de la prohibición.

Los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad, en donde se demostró la responsabilidad disciplinaria del contador CARLOS ENRIQUE BERNAL OSSA, por lo que no se advierte irregularidades de tipo sustancial que puedan derruir su legalidad, por lo que se solicitaría al Señor Juez declarar probada la presente excepción al constatar el impedimento que existió en no poder ejercer como revisor fiscal en más de (5) sociedades por acciones, tal y como dio cuenta el proceso disciplinario que produjo la sanción al mismo, por lo que debe tenerse en cuenta la exequibilidad del artículo 215 del código de comercio ofrecida por la Corte Constitucional, no pudiéndose tener una argumentación diferente a la asumida por el intérprete legítimo de la Constitución.

Los argumentos de la demanda no tienen la potencialidad de derruir los actos administrativos demandados, por ser una discusión que fue zanjada por la Corte Constitucional en la sentencia C-076 de 2021, pero que hoy se replican y tienen similitud argumentativa tanto en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como los argumentos que sustentaron la demanda de inexecutable.

Se solicita al Señor Juez, declarar probada la presente excepción, ya que es, desde nuestra visión, improcedente una interpretación diferente a la contenida en la sentencia de constitucionalidad C-076 de 2021, que estudió el contenido del artículo 215 del código de comercio y lo confrontó con las nuevas realidades manteniendo la prohibición en el ejercicio de más de cinco revisorías fiscales en cabeza de un solo contador público.

Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 10 de 12

IV. PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente, se solicita al Juzgado denegar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción planteada, por cuanto las decisiones de suspensión en el ejercicio de la profesión contenidas en las resoluciones (T-000-1109 de 12 de diciembre de 2019 y T-000-1222 de 20 de agosto de 2020) gozan de la presunción de legalidad al haberse hallado responsabilidad disciplinaria en el actuar del contador público CARLOS ENRIQUE BERNAL OSSA, quien fungió como revisor fiscal en más de cinco sociedades por acciones, pese a la restricción normativa prevista en el artículo 215 del código de comercio.

Se solicita que al momento de la sentencia que ponga fin a la instancia, el demandante sea condenado en costas y agencias en derecho a favor de la entidad pública demandada.

V. PRUEBAS

Documentales

1.- Se solicita se tengan en cuenta las ya aportadas al diligenciamiento, por ser las mismas con las que cuenta la demandada, empero ello, se enviará de forma digitalizada, los antecedentes de la actuación del Tribunal Disciplinario, cuyo expediente disciplinario, se encuentra en el proceso de escaneo y será enviado en el menor tiempo posible, debido a las restricciones de acceso a la entidad que aún persisten.

2.- Con el objeto de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda y verificar los ingresos obtenidos por el demandante antes y durante el periodo en que estuvo sancionado disciplinariamente, sobre los cuales se fundamentan los perjuicios materiales e inmateriales, solicito al Señor Juez, se solicita:

Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 11 de 12

- OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para que con destino al proceso se aporten todas las declaraciones que por impuestos que presentó el contador CARLOS ENRIQUE BERNAL OSSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.789.996 de Itaguí y T.P. 10988-T en calidad de contador y/o revisor fiscal durante las vigencias fiscales 2019, 2020 y 2021.
- OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, para que envíen con destino al proceso el certificado histórico en el que aparezcan las empresas en las cuales ha sido designado como contador y/o revisor fiscal el doctor CARLOS ENRIQUE BERNAL OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.789.996 de Itaguí y T.P. 10988-T durante los años 2019, 2020, 2021.

VI. ANEXOS

- 1º. Las enunciadas en el capítulo de pruebas.
- 2º. Poder otorgado por el Director de la Junta Central de Contadores.
- 3º. Copia del decreto presidencial No. 986 del 6 de junio de 2019.

VII. NOTIFICACIONES

Me notificaré personalmente en su despacho en la medida en que sean superadas las medidas de confinamiento y emergencia sanitaria, o en la Carrera 16 No. 97-46 oficina 301 en Bogotá, Teléfono. (1) 644 44 50 / 310-679 37 10 o en el correo electrónico: defensajudicial@jcc.gov.co

Con sentimientos de respeto,

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 12 de 12

Cordialmente,



ÓSCAR EMILIO SILVA DUQUE

C.C. 79.498.293 de Bogotá

T.P. 80.852 del C.S. de la J.

Apoderado U.A.E. J.C.C.

Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Cra 16 No. 97-46 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

Señores
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.


REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ENRIQUE BERNAL OSSA
Demandado: U.A.E JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
Radicación: 2021-00136-00
Asunto: **PODER**

JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.113.947 de Medellín, obrando en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores (U.A.E - J.C.C.), Entidad adscrita al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al decreto de designación adjunto, con el debido respeto me dirijo ante su despacho con el objeto de otorgar poder especial, amplio y suficiente al doctor **ÓSCAR EMILIO SILVA DUQUE**, en su calidad de abogado contratista del departamento jurídico de la U.A.E. – Junta Central de Contadores, para que represente a la Entidad dentro del trámite del proceso de la referencia y participe en las diligencias que sean programadas con posterioridad.

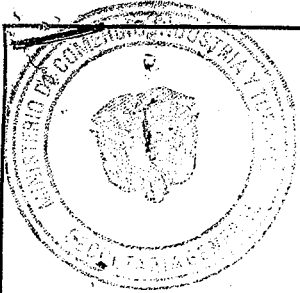
Mi apoderado queda ampliamente facultado para transigir, renunciar, conciliar, interponer recursos y en general todas aquellas actuaciones que sean necesarias para la defensa de los legítimos derechos e intereses de la UAE – Junta Central de Contadores, todo ello conforme a los lineamientos del artículo 73 y s.s. del C.G.P., razón por la que le solicito respetuosamente reconocer personería al abogado designado mediante el presente memorial.

Cordialmente,


JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ ZULUAGA
C.C. 70.113.947 de Medellín
Director General


ÓSCAR EMILIO SILVA DUQUE
C.C. 79.498.283 de Bogotá
T.P. 80.852 C.S. de la J

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!



C.M.G

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 986 DE

6 JUN 2019

"Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la constitución Política y la ley 1314 de 2009

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Acéptese a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor **OSCAR EDUARDO FUENTES PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.248.120 de Ariguani, al cargo de Director General, código 0015, grado 16 de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 2º. Nómbrase al doctor **JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.947 de Medellín, en el cargo de Director General, código 0015, grado 16 de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 3º. Comuníquese a los doctores **OSCAR EDUARDO FUENTES PEÑA** y **JOSE ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA**, el contenido del presente Decreto, a través del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

6 JUN 2019

[Handwritten signature]

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

[Handwritten signature]

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

R CK

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.498.293**
APELLIDOS **SILVA DUQUE**
NOMBRES **OSCAR EMILIO**

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-OCT-1969**
LUGAR DE NACIMIENTO **BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)**

ESTATURA **1.64** G.S. RH **A+** SEXO **M**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION **04-DIC-1987 BOGOTA D.C.**

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00031761-M-0079498293-20080726 0001488334A 1 1690011214

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

131868 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

80852
Tarjeta No.

96/07/22
Fecha de
Expedición

96/07/19
Fecha de
Grado

OSCAR EMILIO
SILVA DUQUE

79498293
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



LIBRE/BTA
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]